

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:13 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00360-00
DEMANDANTES: FRANQUIRLEY HERRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

En Villavicencio, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: YERZON VILLARREAL OCHOA identificado con C.C. 86.064.986 y T.P. 241.789 del C.S.J.

Parte demandada: BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES identificada con C.C. 79.235.855 y T.P. 67.621 del C.S.J.

Ministerio Público: JULIO CÉSAR CHINGATE PRIETO en calidad de Procurador 206 Judicial I Administrativo, delegado ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, la entidad solo propuso, entre otras, la excepción de prescripción, la cual será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, y como quiera que el Despacho no vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- El señor FRANQUIRLEY HERRERA RODRÍGUEZ estuvo vinculado con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., mediante contratos de prestación de servicios desde el 1° de septiembre de 2007 hasta el 31 de mayo de 2016, cuyo objeto era prestar los servicios como Auxiliar de Enfermería, y posteriormente continuó prestando estos mismos servicios a través de la empresa Sociedad Ayudas Diagnósticas SAS desde el 1° de agosto hasta el 31 de diciembre del 2017 (Fol. 36 a 58)
- Mediante petición radicada el 17 de febrero de 2018, el demandante solicitó ante el Hospital Departamental de Villavicencio el reconocimiento de la relación laboral y el pago de todas las acreencias derivadas de dicho vínculo. (Fol. 30-31)

- Esta petición fue despachada desfavorablemente a través del Oficio N° 130730 de fecha 2 de marzo de 2018 suscrito por el Agente Especial Interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE. (Fol. 32-35)

4.2. Hechos no probados:

Los hechos que sugieren que en la prestación de los servicios por parte del demandante existió continuada dependencia y subordinación hacia la entidad contratante.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la Nulidad del Oficio N° 130730 de fecha 2 de marzo de 2018, suscrito por el Agente Especial Interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE. Se declare que entre el demandante y dicha entidad existió una relación laboral entre el 1° de septiembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2017.

Ordenar el pago de todos los emolumentos laborales derivados de dicha relación, tal como fueron señalados en el acápite de pretensiones de la demanda.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si entre el señor FRANQUIRLEY HERRERA RODRÍGUEZ y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se declara fallida esta etapa debido a que el Comité de Conciliación de la entidad no propuso fórmula de arreglo. Se notifica en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 30 a 61. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada ante la entidad, el acto administrativo demandado, constancia de contratos celebrados entre las partes, contrato individual de trabajo y contrato de prestación de servicios celebrado con la Sociedad Ayudas Diagnósticas SAS y copia de cuadros de turnos, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Testimoniales: Se decretan los testimonios solicitados, en consecuencia se cita a las señoras GLORIA MORENO DE PÉREZ, LAURA JANNETH MUÑOZ URREA, SUNNY YHORLETH BARRERA BONILLA e IRIS LUCERO TOBÓN SÁNCHEZ, quienes deberán comparecer el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y serán conducidos por el apoderado de la parte actora. En caso de requerir citaciones, deberá solicitarlas a la Secretaría del Despacho.

7.13. Dictamen Pericial: Se niega toda vez que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 226 del CGP, pues no se requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos para determinar los perjuicios causados por el no suministro de vestido y calzado de labor.

7.2. Parte demandada:

7.2.1. Documental: Se tiene como tal el expediente administrativo del demandante, contentivo de toda la actividad contractual sobre la cual se solicita reconocimiento de relación laboral, y que fue allegada como cuaderno anexo en 514 folios.

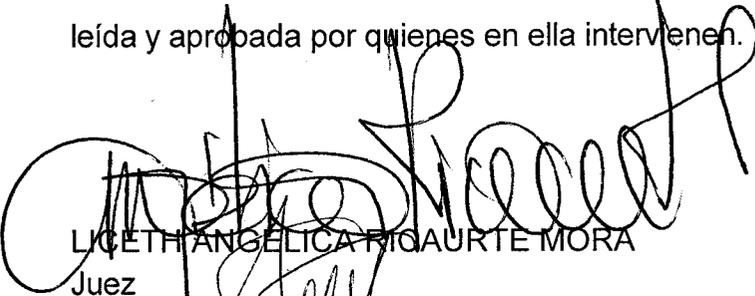
7.2.2. Testimoniales: Se cita a los señores GERMAN SANTIAGO PARDO y ELSA LIGIA FIGUEROA, quienes deberán comparecer por conducto del apoderado de la entidad, el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas. De requerir citaciones deberá solicitarlas a la Secretaría.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

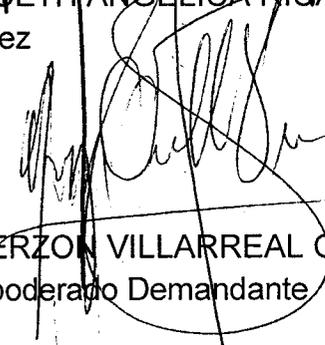
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 19 DE MAYO DE 2020 A LAS 02:00 PM, se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:13 p.m., se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta la cual se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervienen.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



YERZON VILLARREAL OCHOA

Apoderado Demandante



BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES

Apoderada Hospital Dptal. de Vcio. ESE



JULIO CÉSAR CHINGATE PRIETO

Procurador 206 Judicial I Administrativo